

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-464

Interlocutorio Nro: 328

Asunto: Acepta desistimiento segunda pretensión principal de la demanda acumulada, acepta sucesión procesal, allega contestación demanda,

En atención al escrito que reposa a folios 219 y 220, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, y toda vez que la apoderada de las demandantes cuenta con facultad expresa para desistir (ver fls 82), **se acepta el desistimiento de la SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**, por medio de la cual se solicita la nulidad absoluta del poder especial otorgado por Guillermo Henríquez Gallo a Patricia Arce Rojas.

Se advierte que el proceso continua con las demás pretensiones. Sin condena en costas, toda vez que las demandantes cuentan con el beneficio de amparo de pobreza (fls 145).

En atención al poder especial que reposa a folios 228 y 246, **se tienen notificados por conducta concluyente** al menor Cristofer Henríquez Arboleda, a través de su madre María Camila Arboleda Isaza, y a Natalia Andrea Henríquez Henao, quienes actúan como herederos determinados del señor Cristian David Henríquez Arboleda, a partir de la notificación del presente auto, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P-

Se reconoce personería para actuar en su representación a la abogada Jennifer Moncada Isaza, portadora de la TP 253.918 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido y conforme dispone en artículo 74 del C.G.P

Se incorpora al plenario la contestación a la demanda principal y acumulada formulada por la apoderada del menor y la señora Natalia Andrea Henríquez Henao (ver fls 222-249). Se advierte que, a las excepciones de mérito formuladas, se les dará el trámite correspondiente una vez integrada la Litis.

La abogada de los demandados a folios 244 se opone al desistimiento de la segunda pretensión principal, toda vez que aduce que con el poder otorgado a la demandada Patricia Arce, se han realizado actos que afectan los intereses de los menores de edad. En este sentido se advierte a la togada, que conforme dispone el inciso 4 del artículo 314 del C.G.P, solo en los procesos de deslinde y amojonamiento, división, disolución o liquidación de sociedades patrimoniales civiles o comerciales, se requiere la anuencia de la parte demandada, lo que no ocurre en el presente caso.

En atención al escrito que reposa a folios 252, se incorpora al plenario la constancia de remisión del citatorio para la notificación personal del demandado Mike Henríquez y se advierte que el mismo quedó notificado por conducta concluyente en auto de la misma fecha, en atención a poder especial por el otorgado (ver fls 613 y 666, cuaderno principal 2019-283).

Atendiendo a la solicitud contenida a folios 259 vuelto, se advierte a la curadora ad litem que en auto de fecha 31 de mayo pasado, se precisó que no se fijarían gastos de manera independiente, por cuando están fijados de manera conjunta en la demanda principal (ver fls 218). Sin embargo, como los demandantes cuentan con el beneficio de amparo de pobreza, deberá la curadora posesionarse en el cargo y los gastos se cancelarán por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga (ver artículo 157 C.G.P). Deberá la apoderada de las demandantes, notificar lo anterior a la curadora ad litem mediante correo electrónico.

En atención a los documentos que reposan a folios 261 y siguientes, se reconocen como herederos determinados de la demandada **Ángela Amada Builes de Henríquez**, (ex cónyuge del señor Guillermo Henríquez Gallo) quien falleció el 26 de abril de 2021 a:

- **En representación de su hijo Juan Guillermo Henríquez Builes** a: Ángela María, Carolina y Ana Cristina Henríquez Díaz, Juan Guillermo Henríquez Hurtado, Natalia Andrea Henríquez Henao, Tatiana Henríquez Assmus y Juliana Henríquez Jaramillo.

- En representación de Laura Cristina Henríquez Hurtado, actúa su hija Salome Henríquez, menor de edad, así las cosas, deberá la apoderada indicar quien continua con su representación legal.
- En representación de Cristian David Henríquez Henao, ya se reconoció como sucesores procesales a Cristofer Henríquez Arboleda y Dulce María Henríquez Bedoya (ver fls 218 vuelto).
- Y a la señora Michelle Builes Gómez, (hija biológica de Juan Guillermo Henriquez Builes) y adoptiva de la causante Ángela Amada Builes

Finalmente, se incorpora al plenario la constancia de inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con FMI 008-54540, 008-42528 Y 008-41678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado. (Ver fs 270-277)

Notifíquese



Jorge Iván Hoyos Savirio

Juez